
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 142/2017. Sentencia nº 70 (23-03-2018)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

DECLARACIÓN DE INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Denegación de declaración de inexistencia de licencia de parcelación.

Finca mínima edificable en suelo no urbanizable con declaración de interés público condicionada a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Parcela registral única (formada por cuatro fincas catastrales) con el fin de impedir su división o segregación. Declaración de interés público concedida a dos de las cuatro parcelas catastrales que conforman la finca registral.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 23 de marzo de 2018, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: E.S.L, representada por el Procurador Sr. D. A. y defendida por el Letrado Sr. D. R

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. D^a S. y defendido por la Letrada Sra. D^{ña}. R.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo adoptado con fecha 22/03/2017 por el Consejo gerencia municipal de urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo Consejo de Gerencia de urbanismo de 16/10/2016, por el que se denegó licencia de parcelación en relación con la finca en que se ubica el Complejo N., por las razones indicadas en informe del Servicio de Ordenación y Gestión urbanística de 16/03/2017. Expte nº 1329613/2016.

TERCERO.- Cuantía del procedimiento: Indeterminada.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimando el recurso, proceda a lo siguiente:

1-Declarar nulo, revocar y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado con fecha 22 de marzo de 2017, por el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de Consejo de Gerencia de Urbanismo de fecha 16 de octubre de 2016, por el que se denegó licencia de parcelación en relación con la finca en que se ubica el Complejo N., por las razones indicadas en informe del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística de 16 de marzo de 2017.

2-Declarar procedente el otorgamiento de licencia de parcelación y declaración de innecesariedad de licencia de parcelación de la parcela 38 del polígono 162, del barrio de Garrapinillos, solicitada por E.S.L.

3-Imponer las costas del recurso al Ayuntamiento de Zaragoza.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de reposición presentado contra acuerdo municipal de 19 de octubre de 2016, por el que se denegó la declaración de inexistencia de licencia de parcelación en relación a la finca en que se ubica el Complejo N., en el Barrio de Garrapinillos, y, confirmar el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, la recurrente describe la finca a la que la solicitud afecta.

"...compuesta por las parcelas 48 y 63 del polígono 168, parcela 38 del polígono 162, y parcela DS Garrapinillos COPAO 915, hoy denominada Camino Abejar Venta del Olivar 100 N2-102 del Polígono 168, del Catastro de Rústica. Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad nº 10 de Zaragoza, finca nº 11.951, titularidad de la Congregación Religiosa de H."

Continúa manifestando que, los acuerdos desestimatorios que se impugnan se fundamentan en el deber de inscribir en el Registro de la Propiedad, la declaración de utilidad pública; y siendo esto así, sigue, debe entenderse esa condición sustantiva y principal, y que de su efectividad y cumplimiento depende el acuerdo principal. Esta condición, dice, no aparece hoy cumplida, lo que supone que el acuerdo de 3 de marzo de 2009, sigue vivo en el mundo del Derecho.

La recurrente basa su demanda en lo que se mantiene en informe pericial que aporta junto a su demanda como documental 5, realizado por el Arquitecto Técnico, D.T., de fecha 13 de julio de 2017.

En definitiva lo que mantiene es que, la declaración de interés público de 3 de marzo de 2009, concedida por el Consejo de Gerencia, (*autorización especial de interés público para la instalación de dos nuevos módulos, para jóvenes con discapacidades conductuales y oro para talleres ocupacionales, complementarios al Centro N., en el Barrio de Garrapinillos*) se concedió a dos de las cuatro parcelas catastrales que conforman la finca registral 11.951, concretamente a las parcelas del catastro 63 del Polígono 168, y la entonces denominada DS Garrapinillos COPAO 9157, y que son estas dos parcelas las que concentran todos los edificios del Centro N.

Estas dos parcelas, sigue, reúnen las condiciones de "parcela edificable" las cuales iban a albergar el conjunto de edificaciones del Centro N., sumando una superficie de 93.033 m2, excluyendo la banda de protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras (SNU-ES-SCI). La finca 11.951, conforma una superficie de 113.489 m2, excluyendo dicha banda de protección.

La parcela mínima edificable, sigue, al tratarse de terrenos de regadío en suelo no urbanizable, debe tener una superficie mayor de 10.000 m2 (artículo 6.1.4.3), debiendo referirse al apartado 4º, del artículo 6.1.4 de las NNUU, para establecer su superficie de cálculo (*este artículo establece que para calcular dicha superficie, sólo puede considerarse aquella que constituya una extensión continua, incluida en la misma unidad registral y esté íntegramente clasificada como suelo no urbanizable, no afectado por declaración de utilidad pública implícita o explícita que pudiera motivar su expropiación, sin tenerse en cuenta las porciones de la finca con clasificación diferente, las incluidas en los sistemas generales o las afectadas por bandas calificadas como protección del sistema de comunicaciones (SNU ES SCI), ni por eventuales componentes de la unidad registral, que por efecto de segregaciones anteriores no mantengan continuidad física*).

Así, sigue, la superficie de ambas parcelas (63 y DS Garrapinillos) cumple con los requisitos de los artículos 6.1.4.3 y 6.1.4.4, para ser consideradas parcela mínima edificable, y están separadas del resto de las parcelas de la finca registral 11.951, por la banda de protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras y por la parcela 74, del polígono 168, no manteniéndose entre ambos grupos, una extensión continua de terreno.

Por tanto, dice, es correcta la consideración de parcela mínima edificable sobre únicamente las parcelas 1 y 2, y es sobre dicha parcela mínima, sobre la que se solicita una declaración de interés, la cual debe configurar una sola parcela registral. Por tanto, sigue, se cumpliría con las NNUU del PGOUZ, la declaración de interés público sobre las parcelas 1 y 2, que tienen la condición de parcela mínima edificable, y son por tanto objeto de la declaración de interés público.

Concluye manifestando, que, "las conclusiones", valga la redundancia, del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 3 de marzo de 2009, son las siguientes:

1º-Concede autorización especial de interés público para la instalación de los módulos complementarios al Centro N., cuyos edificios se encuentran en las parcelas

1 y 2, (comprobadas en el expediente como parcela mínima edificable).

2°-No indica que recaiga la declaración de interés en la finca n°11591.

3°-La concesión de la declaración de interés al Centro N., menciona expresamente el área 61.

4°-Los informes técnico y jurídico del expediente 300.405/2008, indican que la declaración de interés público recaen en las parcelas 1 y 2.

5°-La inscripción de las edificaciones para las que se concede esta autorización deberá realizarse sobre las parcelas que le otorgaron la edificabilidad a las construcciones (parcelas 1 y 2), y de acuerdo al cumplimiento de la letra d) del apartado 4°, del artículo 6.1.17, la superficie que deberá configurar una única finca registral, cumpliéndose, por tanto, la prescripción segunda del acuerdo.

6°-No puede interpretarse que se conceda la declaración a la finca n° 11951 por lo que indica la prescripción segunda "*la inscripción sobre la finca que se solicite*" debido a que se ha comprobado que no reúne los requisitos normativos que establece el PGOU de Zaragoza.

7°-La parcela mínima edificable la conforman las superficies de las parcelas 1 y 2, y por tanto se trata de esta nueva finca a la que se refiere la prescripción segunda del acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, debido al no conocerse en ese momento, su numeración.

En consecuencia -dice- habiéndose esclarecido que la licencia de declaración de interés público pertenece a las parcelas 63 y DS Garrapinillos El Copao 9157, del Polígono 168 (parcelas 1 y 2), como se refería el informe técnico fechado el día 23 de marzo de 2016, no existe inconveniente para que le sea otorgada la licencia de innecesariedad de parcelación para la parcela 38 del polígono 162 (parcela 4) a la industrial E.S.L.

SEGUNDO.- Al expediente administrativo remitido y obrante en las actuaciones obran los siguientes datos relevantes para la decisión del asunto:

1-A folio 1, obra la solicitud de innecesariedad de parcelación, efectuada por E.SL.

2-Al folio 42, obra resolución de 17 de febrero de 2016, de la Letrada Jefa del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, requiriendo a la solicitante al amparo lo establecido en el artículo 71 LRJAP y PAC, para la aportación de determinada documentación al expediente, apercibiéndole en otro caso de tenerle por desistido de su petición.

3- A los folios 120 y ss, informe de 23 de marzo de 2016, de la Arquitecta técnica y del Jefe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, que concluye que:

".....no existen inconvenientes técnicos en otorgar la inexigencia de licencia de parcelación en los términos expuestos en el presente informe.

Se emite el presente informe al Servicio de Ordenación y Gestión para que a la vista de lo informado resuelva de la manera que estime oportuna."

El informe en esencia mantenía que, aunque el acuerdo de aprobación del Consejo de Gerencia, de 3 de marzo de 2009, no hacía mención expresa a que parcelas se declara el bien de interés público, si lo hace el informe técnico y la propuesta de acuerdo del informe jurídico. Concluía por tanto que la declaración de interés público se concedió a 2 de las 4 parcelas catastrales que conforman la finca y no a toda la parcela registral. Estas dos parcelas son las que concentran todos los edificios del Centro N.

El informe técnico al que se referían era el de 6 de mayo de 2008.

4-A los folios 123-1 y ss, obra informe del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, de fecha 25 de abril de 2016, en el que en esencia se manifiesta:

"....."

Sobre la finca se ubica el centro N., propiedad de la Congregación religiosa de las H., compuesto por un conjunto de edificios construidos entre los años 1974 y 1992. A través del expediente n° 300.405 del año 2008 se solicitó la declaración de interés público, previa a la licencia, para la ejecución de dos edificaciones que completasen las hasta entonces existentes.

Con fecha 3 de marzo de 2009, el Consejo de Gerencia, concede autorización especial de interés público para la instalación de dos nuevos módulos para jóvenes

con discapacidades conductuales y otro para talleres ocupacionales, complementarios al Centro N. "N.", en el barrio de Garra pinillos.

La segunda prescripción del acuerdo aprobado por el Consejo de Gerencia establece: "En el expediente de tramitación de licencia, además de las prescripciones señaladas en el C.O. de fecha 7 de noviembre de 2008, se deberá aportar acreditación registral de haberse realizado "la inscripción en el Registro de la Propiedad de la edificación como adscrita a la finca sobre la que se solicite la declaración, de modo que se impida la futura división o segregación de la parce/a".

A fecha de hoy y, ante la presentación de la solicitud de la citada inexigencia, se ha constatado que no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad por las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús la carga registral mencionada anteriormente, la cual supone que no se pueda conceder la inexigencia de licencia de parcelación solicitada.

Por todo ello se procederá, en primer lugar, a proponer denegar la declaración de inexigencia de licencia de parcelación en parcelas 48 y 63, del polígono 168 y parcela 38 del polígono 162 en el Camino del Abejar, Barrio de Garra pinillos, a instancia de D. T., en calidad de representante de la mercantil E.S.L.

Y en segundo lugar, requerir a D. A., en representación del Centro N. "N.", dirigido por las H., el cumplimiento del compromiso adquirido de inscribir en el Registro de la Propiedad (los edificios construidos Modulo de Jóvenes con Discapacidades Funcionales y el Modulo de Talleres Ocupacionales), como adscritos a la finca 11 951-N sobre la que se pidió, la declaración de interés, públicos, de modo que se impidiera la futura división o segregación de la parcela".

5-A los folios 142 y 143, obra informe de 27 de julio de 2016, de la Arquitecta Técnica y del Jefe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, en el que tras transcribir el informe de 23 de marzo de 2016, añade que, a lo anterior:

"hay que añadir lo que establece el artículo 6.1.17.2.d) de las Normas Urbanísticas cuando regula la tramitación de la declaración de interés público en suelo no urbanizable.

Compromiso de inscripción en el Registro de la Propiedad de la edificación como adscrita a la finca sobre la que se solicita la declaración, de modo que se impida la futura división o segregación de la parcela.

De todo lo anterior se deduce, por un lado, y a raíz del presente expediente, que no se ha inscrito en el registro de la propiedad la citada carga registral.

Por otro lado, la segunda prescripción del Consejo de Gerencia, así como las NNUU del PGOU impiden toda división o segregación de parcela sobre la que se declare el interés público.

Así pues, con los antecedentes citados, en el informé técnico de fecha 23 de marzo de 2016 se entendió que la declaración de interés público se concedió a dos de las cuatro parcelas catastrales que conforman la finca registral. Si bien, actualmente y tras criterio jurídico, queda claro que el acuerdo de aprobación del Consejo de Gerencia, es el documento por el cual se hace firme la citada declaración de interés público, a esto añadir que el documento de compromiso de inscripción en el registro de la propiedad de fecha 5 de febrero de 2008 y firmado por las H., hace mención expresa a la finca registral 11.951-N.

"El Centro N.- N..... SE COMPROMETE a inscribir en el Registro de la Propiedad los futuros edificios, como adscritos a la finca 11.951-N sobre la que se pide Declaración de Interés Público, de modo que se impida la futura división o segregación de la parcela".

6-A los folios 144 y ss, obra Propuesta de Resolución del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, de fecha 6 de octubre de 2016, en el que se propone:

"PRIMERO.- Denegar la declaración de inexigencia de licencia de parcelación de parcelas 48 y 63 del polígono 168, parcela 38 del polígono 162 y Camino de Abejar del barrio de Garrapinillos en representación de E.S.L dado que D. A., en representación del Centro N. "N." dirigido por las H., adquirió el compromiso de inscribir en el Registro de la Propiedad (los edificios construidos Modulo de Jóvenes con Discapacidades Funcionales y el Módulo de Talleres Ocupacionales), como adscritos a la finca 11.951-N, sobre la que se pidió, la declaración de interés públicos, de modo que se impidiera la futura división o

segregación de la parcela.....”.

7-Al folio 152, obra resolución de 19 de octubre de 2016, que deniega la declaración de inexigencia de Licencia de Parcelación de parcelas 48 y 63 del polígono 168, parcela 38, del Polígono 162 y Camino de Abejar del Barrio de Garrapinillos solicitada por E.SL.

8-Sigue el expediente reflejando el recurso interpuesto contra la anterior resolución, la propuesta de desestimación del recurso de fecha 19 de noviembre de 2016, y la resolución de 22 de marzo de 2017, desestimando el recurso.

TERCERO.- Para resolver la litis, ha de partirse de lo que se decidía en la resolución de 3 de marzo de 2009, en la que se mantenía:

“PRIMERO.- Conceder autorización especial de interés público para la instalación de dos nuevos módulos uno para jóvenes con discapacidades conductuales y otro para talleres ocupacionales, complementarios al Centro N. N., en el barrio de Garrapinillos (área de referencia 61), en suelo clasificado por el plan general vigente como no urbanizable especial con las siguientes prescripciones:

““PRIMERO.- Se deberá acreditar el pago de la tasa municipal por prestación de servicios urbanísticos comprendido en el epígrafe 8.E.1 de la Ordenanza nº13.

SEGUNDO. - En el expediente de tramitación de licencia además de las prescripciones señaladas en el informe de la COTA de fecha 7 de noviembre de 2008, se deberá aportar acreditación registral de haberse realizado “La inscripción en el Registro de la Propiedad de la edificación como adscrita a la finca sobre la que se solicite la declaración, de modo que se impida la futura división o segregación””

No consta que el anterior acuerdo haya sido recurrido, por lo que ha de entenderse firme.

Esta autorización resultaba necesaria para la construcción -que era la finalidad última- de un módulo de jóvenes con discapacidades conductuales y otro de talleres ocupacionales, que se sumarían a las instalaciones ya existentes (6 edificios).

Las partes en autos discrepan sobre si el Acuerdo de 3 de marzo de 2009, declaró de interés público la finca registral número 11951-N, integrada por 4 parcelas, o si tan sólo declaró de interés público dos de ellas, tal y como mantiene la parte recurrente.

La recurrente ha aportado junto con su demanda la “Propuesta de declaración de interés público del Centro N.”, en cuyo punto 1.2.3, se analiza la “Necesidad de solicitar la declaración de Interés Público”, manteniéndose:

“En el PGOU de Zaragoza se prevé la edificación en Suelo No Urbanizable para casos excepcionales como el que se justifica en este documento, y se define la tramitación administrativa para estos casos en los que es preceptiva la “DECLARACION DE INTERES PUBLICO” previa a la concesión de la Licencia de Obras, Con este objeto se redacta el presente documento”.

En su apartado 2.3, se describen las parcelas y sus condicionantes urbanísticos, y se hace constar, en esencia, que:

a) El solar donde se ubican los edificios proyectados está formado, a efectos catastrales, por cuatro parcelas (*“...compuesta por las parcelas 48 y 63 del polígono 168, parcela 38 del polígono 162, y parcela DS Garrapinillos COPAO 915, hoy denominada Camino Abejar Venta del Olivar 100 N2-102 del Polígono 168, del Catastro de Rústica).*

b) Entre todas ellas suman un total de 123.500 m2.

c) El solar, a efectos registrales, está inscrito en el Registro de la Propiedad número 10 de Zaragoza, como Finca nº 11951-N, donde figuran en una misma unidad registral las anteriores fincas, con una superficie total de 131.478 m2, con titularidad de las H.

d) A efectos de edificabilidad, procede ceñirse a lo que describe el PGOUZ, en su artículo 6.1.4 (*este artículo establece que para calcular dicha superficie, sólo puede considerarse aquella que constituya una extensión continua, incluida en la misma unidad registral y este íntegramente clasificada como suelo no urbanizable, no afectado por declaración de utilidad pública implícita o explícita que pudiera*

motivar su expropiación, sin tenerse en cuenta las porciones de la finca con clasificación diferente, las incluidas en los sistemas generales o las afectadas por bandas calificadas como protección del sistema de comunicaciones (SNU ES SCI), ni por eventuales componentes de la unidad registral, que por efecto de segregaciones anteriores no mantengan continuidad física”.

Según ello, a efectos de edificabilidad sólo podría considerarse una superficie de parcela de 93.033 m², y la propuesta, literalmente dice:

“De la Unidad Registral de parcelas disponible para el presente proyecto, con una superficie total de 123.500 m², podemos considerar a efectos de edificabilidad (art. 6.1.4.4) una superficie de 93.033 m².... que permiten 9.303 m², de aprovechamiento”.

Se aporta también por las partes como Anexo III, “Compromiso de Inscripción en el Registro de la Propiedad”, con el siguiente contenido:

“El Centro N. SE COMPROMETE a inscribir en el Registro de la Propiedad los futuros edificios (Módulo de Jóvenes con Discapacidades Funcionales y el Módulo de Talleres Ocupacionales), como adscritos a la finca 11.951-N, sobre la que se pide Declaración de Interés Público, de modo que se impida la futura división o segregación de la parcela”.

Al parecer de esta Juzgadora, de lo hasta aquí expuesto ha de concluirse -tal y como lo hace la defensa de la Administración- que la solicitud de declaración de Interés Público, se efectuó en relación a la totalidad de la finca registral 11.951-N.

Ciertamente, en algunos informes técnicos -concretamente en el que se aporta por la parte recurrente, e incluso en alguno efectuado por la Administración- se pone el acento para la resolución de la litis, en lo que vamos a denominar “una división teórica de la parcela registral a efectos de edificabilidad”, que en el caso se cumpliría de conformidad con la normativa de aplicación con las dos parcelas del catastro 63 del Polígono 168, y la entonces denominada DS Garrapinillos COPAO 9157. Ahora bien, una cosa es que una finca tenga un máximo y un mínimo volumen edificable, y otra que conseguido el mínimo con una determinada parte de la misma, podamos entender que dicho mínimo, actúe de manera autónoma e independiente a efectos como los aquí pretendidos.

La propuesta de declaración de interés público del Centro N. aportada por la recurrente junto a la demanda (folios 144 y ss de los autos principales), tenía en cuenta la Unidad Registral, -(compuesta por las 4 parcelas) para determinar su edificabilidad y aprovechamiento, y tenía en cuenta además los m², ya edificados, y la superficie ocupada total que se alcanzaría con las dos nuevas construcciones, de lo que concluía que era necesario acogerse al trámite de autorización previsto en el artículo 6.1.18.8, aumentando el índice de edificabilidad. Se establecía además que debía considerarse un retranqueo de 10 metros desde la línea límite de la banda de protección del Sistema de Comunicaciones..... Es decir, a todos los efectos se tuvo en cuenta la finca registral en su totalidad, y no 2 parcelas integrantes de la misma.

Puede que la resolución de marzo de 2009 -firme - insistimos- no estableciese expresamente que la autorización se refería a la finca registral 11.951-N, pero ha de entenderse que era a dicha finca a la que -se refería, según lo hasta aquí expuesto (propuesta de declaración de interés público) y concretamente, el compromiso por el interesado de inscripción en el Registro de la Propiedad, también aludido más arriba, en el que expresamente el Centro Neuropsiquiátrico, se comprometía a inscribir en el RP los futuros edificios, como adscritos a la finca 11.951-N, “sobre la que se pide Declaración de Interés Público, de modo que se impida la futura división o segregación de la parcela”.

A lo anterior ha de añadirse, que en contestación a Oficio remitido por el Juzgado, el Ayuntamiento remitió informe en fecha 10 de noviembre de 2017, por el Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, en el que se mantiene:

“.....se hace constar que recientemente se ha inscrito en el Registro de la Propiedad (concretamente en fecha 9 de octubre de 2017) la afección de la finca 11951..... a la declaración de interés público otorgada en el año 1975 y ampliada en el 2009, para la instalación de un complejo neuropsiquiátrico en este suelo no urbanizable, con la consecuencia de que ya consta en ese registro público la imposibilidad de división o segregación de esta finca.....”

Se acompaña documentación Registral acreditativa de tal extremo, razones

todas éstas que a nuestro entender deben llevar sin más análisis a la desestimación de la demanda, concluyendo con la conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada, cuando deniega la declaración de inexigencia de licencia de parcelación de parcelas 48 y 63 del Polígono 168, parcela 38 del polígono 162, y Camino de Abejar del barrio de Garrapinillos, entendiéndose acreditada la declaración de interés público de la finca 11.951 -N, y la imposibilidad de división o segregación de la misma, condición ésta que ha tenido acceso al Registro de la Propiedad.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA, no procede efectuar una especial imposición de las costas causadas.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

DESESTIMAR el presente recurso P. Ordinario 142/2017-AC, interpuesto por E.S.L., con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa especificada en los hechos de la presente resolución y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.